

2.2 Disponer de garantía de seguridad de grado adecuado, expedida por la autoridad nacional competente.

2.3 Estar informado de sus responsabilidades en cuanto al cumplimiento de la legislación nacional sobre la protección de material y de la información clasificada y de las disposiciones del Acuerdo relativas al intercambio de dicho material e información clasificada, concluido entre las Partes.

2.4 Tener para cada contrato la autorización de acceso para el material y la información clasificada contenida en el mismo, de acuerdo con la reglamentación nacional de cada Estado.

3. Cada Parte asumirá sus propios costes de las investigaciones o inspecciones requeridas a este fin y estos costes no estarán sujetos a reembolsos.

CLAUSULA 9. RESOLUCION DE CONTROVERSIAS

1. En caso de que surja alguna controversia entre las Partes de este Acuerdo, tanto en relación con la interpretación como con la ejecución del mismo, así como de algún asunto derivado de él, las Partes, en principio, tomarán todas las medidas pertinentes para llegar a una solución amistosa.

2. Si dicha solución amistosa no fuera posible, las Partes someterán su controversia a la decisión conjunta de las autoridades referidas en la cláusula 7.

Toda decisión tomada u otorgada como consecuencia de tal arbitraje será definitiva y de obligado cumplimiento para ambos países.

3. En el curso de las consultas para alcanzar una solución amistosa o adoptar una decisión conjunta, ambas Partes continuarán cumpliendo sus obligaciones de acuerdo con lo estipulado en el presente Acuerdo.

CLAUSULA 10. FECHA EFECTIVA Y APLICACION

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir de su firma.

Cada Parte comunicará a la otra el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su legislación interna para la entrada en vigor del presente Acuerdo por lo que a ella se refiere. El Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación.

El Acuerdo tendrá un período inicial de vigencia de cinco años y se renovará tácitamente por períodos consecutivos de dos años; cualquiera de las partes podrá comunicar por escrito su intención de no renovar el Acuerdo, debiendo hacerlo con un preaviso mínimo de seis meses antes del vencimiento, en el caso del período inicial de vigencia; y con un preaviso de tres meses en los demás supuestos.

En caso de denuncia y mientras la parte emisora no haya comunicado su clasificación a la Parte destinataria, los materiales e información clasificados comunicados durante la vigencia del Acuerdo, así como aquellas informaciones derivadas de acuerdos, contratos o subcontratos concluidos en el marco del presente Acuerdo y todavía en vigor o en curso de ejecución, seguirán tratándose de conformidad con las disposiciones fijadas en los mismos, aun cuando su transmisión tenga lugar después de la denuncia del Acuerdo por una u otra de las Partes.

CLAUSULA 11. VARIOS

1. La no exigencia estricta por una de las Partes de cualquiera de los términos de este Acuerdo o el no ejercicio de alguno de los derechos que se le confiere no serán interpretados en absoluto como derogación o renuncia de su derecho de hacer valer o basarse en ese término o derecho en el futuro.

2. Los títulos de las cláusulas sólo se tomarán como elemento de referencia del contenido de los mismos y

no serán utilizados para limitar o ampliar la interpretación de las disposiciones a las que se refiere el título.

3. Ninguna de las Partes tiene derecho a asignar o transferir sus derechos u obligaciones correspondientes a este Acuerdo sin el consentimiento escrito por la otra Parte.

CLAUSULA 12. NOTIFICACIONES

1. Cualquier aviso o comunicación relacionado con la aplicación de las disposiciones de seguridad en el marco del presente Acuerdo serán enviados a las direcciones siguientes:

IMOD: State of Israel/Ministry of Defense. Director of Security for the Defense Establishment. Hakiryia, Tel-Aviv, Israel.

SMOD: Ministerio de Defensa. Dirección General del Centro Superior de Información de la Defensa.

2. Toda comunicación proveniente de cualquiera de las Partes de este Acuerdo se hará por escrito en el idioma inglés.

CLAUSULA 13. RELACION DE ESTE ACUERDO CON LOS ANTERIORES

Este Acuerdo pone fin a cualquier otro, oral o escrito entre las Partes, que se refiera al mismo objeto.

En fe de lo cual, los representantes de las Partes, debidamente autorizados para este fin, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Madrid el 13 de febrero de 1995 en doble ejemplar, dos textos en español, dos textos en inglés y dos textos en hebreo haciendo igualmente fe.

Por España,
Emilio Alonso Manglano,
Director del Centro
Superior de Información
para la Defensa

Por Israel,
Y. Horev,
Director of Security
for the Defense
Establishment

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el 13 de febrero de 1995, fecha de su firma, según se establece en su cláusula 10.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 5 de mayo de 1995.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

11968 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 560/1995, de 7 de abril, por el que se establece las tallas mínimas de determinadas especies pesqueras.*

Advertida errata en la corrección, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 112, de 11 de mayo, correspondiente al Real Decreto 560/1995, de 7 de abril, por el que se establece las tallas mínimas de determinadas especies pesqueras, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 13639, primera columna, segundo párrafo, donde dice: «70 ó (66,4 Kg)», debe decir: «70 ó (6,4 Kg)».